



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación de Alimentos,
Bebidas y Tabaco***

*Subgrupo 12 - Fabricación de helados, panaderías y
confiterías con planta de elaboración, bomboneras,
fabricación de pastas frescas y catering*

Capítulo 01 - Panaderías, confiterías y catering artesanal

Subsector - Catering artesanal

Decreto N° 34/014 publicado en Diario Oficial el 19/02/2014

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

Decreto 34/014

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Febrero de 2014

VISTO: La necesidad de fijar los montos mínimos de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Subsector "Catering Artesanal" del Capítulo 01 "Panaderías, Confeiterías y Catering Artesanal" del Subgrupo 12, perteneciente al Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco".

CONSIDERANDO: I) Que el Consejo de Salarios referido fue convocado para fijar los salarios mínimos y los ajustes de las remuneraciones de todos los trabajadores comprendidos en el citado grupo de actividad, como consecuencia del vencimiento al 30 de junio de 2013 del acuerdo celebrado en la última ronda de Consejo de Salarios.

II) Que en el transcurso de la negociación llevada a cabo en el Grupo 1, Sub Grupo 12, Capítulo 01, sub sector "Catering Artesanal", todas las partes presentaron diversas alternativas sin que fuera posible alcanzar un acuerdo.

III) Que habiéndose dado por agotadas las instancias de negociación, se convocó formalmente al Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 12, Capítulo 01 "Panaderías, Confeiterías y Catering Artesanal", Subsector "Catering Artesanal", de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, fijándose como único "Orden del día": votar sobre la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.

IV) Que ante el voto negativo de los sectores empleador y trabajador, no fue posible adoptar decisión alguna.

V) Que corresponde al Poder Ejecutivo, de conformidad al Decreto-Ley N° 14.791 de 30 de mayo de 1978, fijar los salarios mínimos por categorías laborales y actualizar las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2013 de los trabajadores del Subgrupo 12, Capítulo 01 "Panaderías, Confeiterías y Catering Artesanal" Subsector "Catering Artesanal".

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución de la República, en el Convenio Internacional de Trabajo relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) y en el Convenio Internacional de Trabajo sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131); en la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009, y en el artículo 1° literal e) del Decreto-Ley N° 14.791 de 30 de mayo de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2013 de todos los trabajadores de las empresas que, en virtud de su actividad

principal, queden comprendidas dentro del Grupo N° 1 “Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco”, Subgrupo 12, Capítulo 01 “Panaderías, Confeiterías y Catering Artesanal” Subsector “Catering Artesanal”, se ajustarán de acuerdo a la siguiente secuencia para el período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y 30 de junio de 2015:

1. Vigencia y oportunidad de los ajustes. El período de vigencia será el comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de Junio de 2015 con cuatro ajustes semestrales los 1° de julio de 2013 y 2014 y los 1° de enero de 2014 y 2015.

2. Ajustes en julio de cada año surgirán de la acumulación de los siguientes factores:

- a) inflación esperada de acuerdo al centro de la banda prevista por el BCU.
- b) correctivos de inflación esperada de acuerdo a la efectivamente producida.

3. Ajustes por crecimiento en enero de cada año.

Respecto del crecimiento, será diferencial distinguiendo laudos y sobre-laudos (más de un 20% por encima de los mínimos) y niveles o grupos de categorías (1 a 3 con un mismo criterio y nivel 4 con criterio específico).

Los salarios mínimos del laudo y aquellos hasta un 20% por encima percibirán un crecimiento salarial mayor que los salarios sobre-laudados en más de un 20% por encima de los mínimos y los niveles o grupos de categorías del 1 a 3 tendrán un crecimiento mayor que las categorías laborales de nivel 4.

Estos criterios se replicarán idénticamente en los ajustes de enero de 2014 y 2015.

4. Ajuste salarial del 1° de julio del año 2013. Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2013 un aumento porcentual equivalente al **5,73%**, que surge de la acumulación de los siguientes factores:

- A) 0,7% por concepto de correctivo entre la inflación esperada y la efectivamente producida en el período 01/01/2013 al 30/06/2013.
- B) 5% por concepto de inflación esperada (centro de la banda del BCU para el período 01/07/2013 al 30/6/2014):

Fórmula de ajuste de salarios: $1,007 \times 1,05 = 1,0573$.

5. Por consiguiente los salarios mínimos por categoría para el Grupo N° 1 “Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco”, Subgrupo 12, Capítulo 01 “Panaderías, Confeiterías y Catering Artesanal”, Subsector “Catering Artesanal”, con vigencia desde el 1° de julio de 2013, serán los siguientes:

Nivel	Porcentaje de Aumento	Salario Mensual
Nivel I.- - Peón de cocina - Peón de reparto - Lavandín	5,73%	\$ 9.107,87
Nivel II.- - Mozo - Ayudante de cocina - Mozo de Barra - Ayudante de Pastelería	5,73%	\$ 9.967,37
Nivel III. - Recepcionista - Secretaria - Auxiliar administrativo - Chofer - Vendedor - Auxiliar marketing	5,73%	\$ 10.829,93

Nivel IV.- - Oficial Cocinero - Oficial Pastelero - Barman - Metre - Jefe de Partida - Encargado de depósito	5,73%	\$ 13.184,45
--	-------	--------------

6. Ajustes salariales del 1° de enero de 2014. Mínimos del laudo y salarios sobre-laudados hasta a un 20% para los niveles 1, 2 y 3: **5%**.

Mínimos del laudo y salarios sobre laudados hasta un 20% más para el nivel 4: **3%**.

Sobre-laudos de más de un 20% sobre los mínimos, todos los niveles: **2%**.

7. Ajuste salarial del 1° de julio de 2014. El 1° de julio de 2014 se realizará un ajuste salarial cuyo porcentaje surgirá de la acumulación de los siguientes factores:

A. Porcentaje por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre 1° de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, correspondiente al centro del rango meta de inflación proyectada por el BCU para el período referido.

B. Un porcentaje por concepto de correctivo resultante de revisar los cálculos de inflación proyectada para el período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014, comparándose con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del ajuste siguiente.

8. Ajuste salarial enero 2015. El 1° de enero de 2015 se realizará un ajuste salarial por crecimiento de acuerdo a idénticos criterios y porcentajes que los dispuestos para el ajuste de enero de 2014.

9. Correctivo final de inflación esperada. Con el ajuste de salarios correspondiente a julio de 2015 se otorgará un porcentaje por concepto de correctivo resultante de revisar los cálculos de inflación proyectada para el período comprendido entre el 1° de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, comparándose con la variación real del IPC del mismo período.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JOSÉ BAYARDI; MARIO BERGARA.